

JDO. DE LO SOCIAL N. 9 MURCIA

SENTENCIA: 00114/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -

DIR3:J00001071 **Tfno:** 968817236

Fax: 968817234-968817266 Correo Electrónico:

Equipo/usuario: JSA

NIG: 30030 44 4 2019 0004507

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000502 /2019

Procedimiento origen: Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

 ${\tt PROCURADOR:}$

SENTENCIA

En Murcia, a 14 de septiembre de 2023

 SS^a Marta Florenciano Lajusticia, Magistrada titular de este Juzgado de lo Social nº 9 de Murcia, ha visto los presentes autos sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO, registrados con el número 502 del año 2019, siendo partes:

Demandante.- $DO\tilde{N}A$, asistida por la letrada D^a .

 $\mbox{{\tt Demandada.-}}$ EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, representado por la procuradora Dª y asistido por el letrado D.

Objeto del juicio.- RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER FIJO Y, SUBSIDIARIAMENTE INDEFINIDO NO DISCONTINUO DE LA RELACIÓN LABORAL Y ANTIGÜEDAD.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - A este Juzgado resulta turnada DEMANDA EN MATERIA DE DEL CARÁCTER FIJO Υ, SUBSIDIARIAMENTE INDEFINIDO NO DISCONTINUO DE LA RELACIÓN LABORAL Y ANTIGÜEDAD, presentada por DOÑA frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, en la que, por alegaciones de hechos y fundamentos jurídicos que la parte actora considera oportunos, se interesa se dicte Sentencia por la que se DECLARE que la actora no ostenta la condición de INDEFINIDO-DISCONTINUO reconociendo el CARÁCTER CONTINUO DE LA RELACIÓN LABORAL que la demandante mantiene con el consistorio así como su antiqüedad desde el 1 de octubre de 2008, con las consecuencias a que ha lugar en derecho, entre ellas el cobro de los salarios relativos a los meses de julio y agosto que no se encuentren prescritos y a la obligación de cotización por parte del Ayuntamiento por su retribución a la Tesorería General de la Seguridad Social durante los meses en que habría debido encontrarse empleado y no en situación legal de desempleo.

SEGUNDO. - Registrado e incoado el presente procedimiento, y emplazado el Ayuntamiento demandado, son citadas las partes para la celebración de juicio. En el acto, la parte actora ratifica la demanda, desistiendo expresamente de la pretensión en cuanto a la declaración de fijeza de la relación laboral, a la vista la jurisprudencia, sin oposición de la administración local en cuanto a la declaración de continuidad en la relación, indicando ambas partes que la controversia radica en el cálculo de las cantidades reclamadas. Recibido el pleito a prueba, se procede a la práctica de la propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Tras la formulación de conclusiones, se declaran los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- DOÑA viene prestando servicio como profesora de música para el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, como profesora de música, especialidad de Iniciación Musical, con categoría profesional reconocida A2, desarrollando su prestación de servicios en el Conservatorio y Escuela de Música de Caravaca de la Cruz Leandro Martínez Romero.



SEGUNDO.- La relación laboral se articula por medio de la concatenación de contratos por obra o servicio determinado o eventuales por circunstancias de la producción, con interrupción durante los meses estivales que no son periodo



Lectivo.

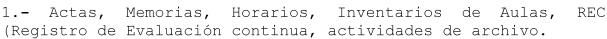
Así, Doña inicia su relación laboral el 1 de octubre del año 2008, extinguiéndose su contrato en junio de 2009, coincidiendo con el inicio del periodo vacacional de los alumnos. Es nuevamente contratada en septiembre de 2009 a través de la misma modalidad contractual, manteniéndose su relación laboral hasta el 30 de junio de 2010, donde se extingue su contrato nuevamente. Se sigue esta dinámica de formalizar contratos de obra o servicio, entre los cursos 2008-2009 a 2013-2014, celebrándose nuevo contrato de este tipo el 1 de septiembre de 2014.

En total, encadena la actora 6 contratos temporales con interrupción, únicamente, en los meses de julio y agosto, en los que pasa a situación legal de desempleo.

TERCERO. - El 25 de marzo de 2015, por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Caravaca se reconoce a todo el personal laboral temporal, con efectos retroactivos desde septiembre de 2014, carácter indefinido en la modalidad de DISCONTINUO de la relación laboral; interrumpiéndose la relación laboral y pasando entonces a situación de desempleo durante los meses de julio y agosto, reanudándose el contrato en septiembre.

CUARTO. - El Ayuntamiento en sesión ordinaria del Pleno celebrada el 24 de abril de 2023 reconoce, en cumplimiento de diversas sentencias, la relación laboral con carácter de continua a una serie de empleados públicos, entre los que se encuentra la demandante.

QUINTO.- La actora ha venido prestando servicios de forma continuada para el Ayuntamiento, con antigüedad desde el 1 de octubre de 2008, desarrollando las mismas tareas y funciones en su condición de profesora de música, especialidad de iniciación musical, tanto en la Escuela de Música como en el Conservatorio profesional Leandro Martínez respondiendo su actividad a las mismas necesidades y causas y con carácter continuado, como toda actividad docente, haciendo seguimiento de todos sus alumnos, sus evaluaciones, impartiendo la docencia contenida en las programaciones y actuando siempre en relación de dependencia con Ayuntamiento, recibiendo las directrices de éste y del equipo directivo por él nombrado. Durante los meses de julio y septiembre, en esta actividad se lleva a cabo la planificación y organización del curso, con elaboración de la siguiente documentación docente:



2.- Proyecto educativo.





- 3.- Proyecto curricular de la Escuela de Música
- 4.- Programaciones didácticas
- 5.- Programación General Anual
- 6.- Memoria final de curso

SEXTO.— El Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz adeuda a la trabajadora demandante los salarios devengados desde el año anterior a la solicitud, en vía administrativa, de la condición de indefinida no fija (que tuvo lugar el día 29 de junio de 2018) hasta la actualidad; esto es, los salarios devengados y no percibidos desde el 29 de junio del año 2017 hasta el 22 de febrero de 2023, que integran los dejados de percibir durante los meses de julio y agosto de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

El importe de tales salarios se corresponde con el importe del salario bruto de la trabajadora durante el año en que se produjo dicha interrupción improcedente del contrato, y son los siguientes:

Año 2017: $1.566,91 \in$ Año 2018: $1.637,04 \in$ Año 2019: $1814,88 \in$ Año 2020: $1836,07 \in$ Año 2021: $1922,40 \in$ Año 2022: $2073,44 \in$

Adeudándose en cada uno de los periodos considerados dos meses de salario (julio y agosto), el importe total debido asciende a 21.701,48 \in .

(documentos 3 a 8 de la actora, nóminas desde 2017 a 2022)

SÉPTIMO.- La actora formuló ante el Excmo. Ayuntamiento la la correspondiente RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A LA VÍA JUDICIAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2 del artículo 97 de la LJS, los anteriores hechos se considerado probados a la vista de la documental aportada a autos, que no resulta impugnada, resultando de la misma el precedente apartado. Con reconocimiento, por parte del Excmo. Ayuntamiento demandado a la actora, de su condición de trabajadora indefinida no fija continua, con la antiquedad solicitada, y la petición de condena al pago de los salarios devengados y no percibidos durante los meses en los que se interrumpió de forma improcedente la relación de empleo de la trabajadora, desde un año anterior a la presentación de conforme con reclamación previa, mostrándose asimismo necesidad de regularización de las cotizaciones a la Tesorería





General de la Seguridad Social. Lo que resulta conforme con la jurisprudencia actualmente aplicable.

SEGUNDO.- Discrepan sin embargo las partes en el cálculo de las cantidades reclamadas, que el Ayuntamiento liquida en un total de 21.232,85 euros, con los datos que constan en las bases de cálculo de las nóminas de la empleada municipal.

Debe estarse no obstante a lo peticionado por la actora, que se calcula de conformidad con las efectivas nóminas de Dª, que se aportan a autos (documentos 3 a 8 de la actora). Y, así, entender que el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz adeuda a la trabajadora demandante a 21.701,48 €, ascendiendo a esta cantidad el cálculo de los salarios devengados desde el 29 de junio del año 2017 hasta el 22 de febrero de 2023, que integran los dejados de percibir durante los meses de julio y agosto de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (Hecho Probado sexto).

Tal cantidad deberá ser incrementada con el interés del 10% previsto en el artículo 29.3 ET, desde el devengo de cada una de las cantidades adeudadas.

Además, procede el pago por el Ayuntamiento demandado de las cotizaciones de la trabajadora en la Tesorería General de la Seguridad Social, durante los periodos en los que por el consistorio se interrumpió su contrato, en las mensualidades de julio y agosto, desde su antigüedad, en la cuantía que corresponda según la liquidación de la TGSS.

En virtud de lo expuesto,

FALLO

ESTIMO la DEMANDA EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER INDEFINIDO CONTINUO DE LA RELACIÓN LABORAL Y ANTIGÜEDAD, presentada por DOÑA frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ.

SE DECLARA que DOÑA mantiene con el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ una relación laboral de CARÁCTER INDEFINIDO CONTINUO, con antigüedad desde el 1 de octubre de 2008, con derecho al cobro de la cantidad 21.701,48 \in , correspondiente a los salarios devengados desde el 29 de junio del año 2017 hasta el 22 de febrero de 2023, que integran los dejados de percibir durante los meses de julio y agosto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; cantidad que deberá ser incrementada con el interés del 10% previsto en el artículo 29.3 ET, desde el devengo de cada





una de las cantidades adeudadas; y demás consecuencias a que ha lugar en derecho, derivadas de esta declaración.

- 2° CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ al pago de la indicada suma de 21.701,48 \in , más intereses moratorios mencionados.
- 3° CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ al pago de las cotizaciones de la trabajadora en la Tesorería General de la Seguridad Social, correspondientes a los periodos indicados, en los que por el consistorio se interrumpió su contrato, en las mensualidades de julio y agosto, desde su antigüedad, en la cuantía que corresponda según la liquidación de la TGSS.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe RECURSO DE SUPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia conforme a los artículos 191 y siguientes de la LRJS, previa constitución de depósito conforme a los artículos 229 y siguientes de la LRJS.

Déjese testimonio de la presente resolución en los autos, llevándose la original al libro correspondiente.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia de publicación. - En el día de la fecha, la Magistrada que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituida en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

